

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00212** informando que la secretaria realizó constancia secretarial de no notificación de providencia, FAMISANAR EPS allegó documental en la que refiere cumplimiento a la orden de tutela. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), se profirió auto por medio del cual se admitió incidente de desacato en contra de FAMISANAR EPS por no dar cumplimiento a la orden de tutela de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En aras de verificar el cumplimiento de la orden de tutela, es preciso tener en cuenta que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a1 mínimo vital y a la seguridad social de LUZ STELLA ZAPATA BASTO identificada con CC 52.4 15.468, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. a través de su representante legal ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar las incapacidades concedidas por el médico tratante de LUZ STELLA ZAPATA BASTO, identificada con C.C. 52.4 15.468 desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA EL 15 DE MARZO DE 2020.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente a PORVENIR A.F.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaria remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

Mediante proveído del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), se requirió a la EPS accionada para que informara si había dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y si bien la EPS indicó que las incapacidades ordenadas ya habían sido canceladas y que para ello aportaba el comprobante de egreso N° 1236196830003564, lo cierto es que para la fecha, a la accionante no le había sido cancelada ninguna suma por concepto de incapacidades y para el efecto se observó que en el comprobante de egreso mencionado se efectuó un pago a LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA, sin que se especificara a qué concepto correspondía cada suma, aunado a que aparentemente se realizó el pago al empleador y no directamente a la accionante como se dispuso en la orden de tutela, razón por la cual se admitió el trámite formal de desacato en auto de fecha Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la admisión del incidente la EPS FAMISANAR, indicó que el pago se realizó en debida forma, esto es al empleador de la accionante LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA y para ello adjuntó soporte de transacción electrónica.

CONSIDERACIONES

Dilucidados los antecedentes atrás reseñados, esta Juzgadora observa que FAMISANAR EPS, aportó soporte de la transacción efectuada al empleador de la accionante, esto es LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.500.910) por concepto de incapacidades causadas desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

No obstante y como quiera que aún no se logra verificar el pago a la accionante, este Despacho considera previo a decidir de fondo, requerir al empleador de la accionante, esto es a LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA a fin que manifieste si recibió por parte de FAMISANAR EPS el pago de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.500.910) por concepto de incapacidades causadas desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) por la señora LUZ STELLA ZAPATA BASTO y de ser así, indique si ya procedió a pagarle ese valor a la accionante.

Para efectos de lo anterior, se le concederá en término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA a fin que manifieste si recibió por parte de FAMISANAR EPS el pago de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.500.910) por concepto de incapacidades causadas desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) por la señora LUZ STELLA ZAPATA BASTO y de ser así, indique si ya procedió a pagarle ese valor a la accionante.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a fin que la requerida de contestación a lo solicitado y adjunte los soportes necesarios. Así mismo, adjúntese la respuesta emitida por FAMISANAR EPS y el soporte de la transacción efectuada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula C. Cuadros C.', is written over a large, faint circular watermark or stamp.

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ